



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Sustanciación**

Cali, mayo ocho (08) del dos mil veintitres (2023)

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandada contestó demanda la cual propuso excepción, dentro del término para ello concedido, mediante el cual, manifiesta expresamente proponer excepción de pago parcial, por lo anterior, se le correrá traslado a la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene, una vez quede en firme, se procederá a fijar fecha.

Seguidamente la parte demandante requiere los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho judicial, sin embargo, estos no podrán ser entregados hasta tanto se notifique auto de seguir adelante la ejecución o sentencia, por lo anterior, no es el momento procesal oportuno para dicha entrega.

Ahora, frente a que se prescinda de correr traslado de las excepciones a la parte interesada, toda vez que dicha comunicación se envió al canal digital de la parte demandante, la misma, no se podrá tener en cuenta, como quiera que no observo ningún acuse de recibo tal y como lo establece en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

Frente al levantamiento de la medida cautelar, no será procedente, toda vez, que esta no excede lo adeudado, si en cuenta se tiene, solo se está embargando el 50% de lo percibido por el ejecutado de manera mensual, mas no el total de la pretensión, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los intereses y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, tal y como lo indica el mandamiento de pago en su literal G y J.

Poner en conocimiento a la parte demandante el oficio allegado por la Caja de sueldos de la Policía Nacional – CASUR.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de fondo propuesta por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 del CGP).

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de entregar los depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NO TENER en cuenta el envío de la comunicación, como quiera que no se aportó acuse de recibido.

CUARTO: NEGAR el levantamiento de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PONER en conocimiento a la parte demandante el oficio allegado por la Caja de sueldos de la Policía Nacional – CASUR.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3123074fb07191d215e083d9ff8de7ea1e6b70095803b7dd74a985c8a3f22dc3**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>